

SEÑOR SECRETARIO NACIONAL DE COMUNICACIÓN (SECOM).-

César Antonio Ricaurte Pérez, ecuatoriano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Quito y en mi calidad de representante legal de la Fundación Andina para la Observación Social y el Estudio de Medios – Fundamedios (en adelante simplemente “FUNDAMEDIOS”), en atención al inconstitucional e ilegal oficio No. SNC-CGAJ-2015-0105-0 de 8 de septiembre de 2015 y a su inconstitucional e ilegal Resolución No. 2015-SECOM-007 de 7 de septiembre de 2015 (en adelante “Resolución de disolución”), notificados en el domicilio de FUNDAMEDIOS el 8 de los mismos mes y año, a usted digo:

A pesar de que se sabe ya, por contenido de la Resolución de disolución y oficio como por comunicaciones públicas y privadas que la SECOM ha emitido, **que la decisión de disolver a FUNDAMEDIOS está tomada por usted**, FUNDAMEDIOS atiende a las reglas procesales y en respeto a ellas hace uso del derecho a la defensa que le corresponde, dentro del término señalado en la Resolución de disolución, conforme se expresa en el presente documento.

I. CONTESTACIÓN A RESOLUCIÓN DE INICIO DE PROCESO DE DISOLUCIÓN

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. La disolución está siendo tramitada en base a una norma que está siendo cuestionada constitucionalmente y cuyo valor jurídico FUNDAMEDIOS no reconoce.

Como es de público conocimiento, la validez jurídica, legitimidad y legalidad del Decreto No. 16 (Registro Oficial Suplemento No. 19 de 20 de junio de 2013) han sido cuestionadas a través de múltiples demandas de inconstitucional, cuya resolución está en manos de la Corte Constitucional del Ecuador, organismo con evidente inclinación política, razón por la cual no se ha pronunciado sobre el fondo de la controversia, a fin de no privar al gobierno ecuatoriano de un instrumento de represión, como en el presente caso.

El Decreto No. 739 (Registro Oficial No. 570 de 21 de agosto de 2015), que reemplaza al cuestionado Decreto No. 16, mantiene las mismas disposiciones inconstitucionales que el antedicho acto normativo. Es decir, la actual regulación incrementa injustificadamente el poder del gobierno sobre las organizaciones sociales (excediendo lo previsto en el Título XXX del Libro IV del Código Civil), limitando de manera inconstitucional los derechos de libertad de expresión y asociación señalados en el Art. 66 números 6 y 13 de la Constitución, respectivamente.

Por lo tanto, la base normativa utilizada en este supuesto procedimiento administrativo está viciada y no cabe aplicación alguna de la misma en contra de FUNDAMEDIOS.

2. Violación del derecho al debido proceso, aun cuando se lleve a cabo un procedimiento administrativo

Es evidente que todo este procedimiento administrativo no es más que una ficción, a través del uso de los procedimientos jurídicos para fingir que existe derecho a la defensa. La prueba más contundente de que esta afirmación es cierta se encuentra en el artículo 2 de la Resolución de disolución, que señala:

*“Art. 2.- **Iniciar el procedimiento de disolución** de la FUNDACIÓN ANDINA PARA LA OBSERVACIÓN SOCIAL Y EL ESTUDIO DE MEDIOS – FUNDAMEDIOS (...)*

Es decir, la SECOM no duda del resultado que tendrá el procedimiento administrativo que inició en contra de FUNDAMEDIOS, ya que en el primer acto administrativo de tal procedimiento se ha determinado ya que su resultado será la disolución de mi representada. Me pregunto, señor Secretario, ¿qué sentido tiene entonces ejercer el derecho a la defensa? ¿Qué sentido tiene aportar pruebas de cualquier naturaleza?

Conociendo la nula existencia de independencia de poderes, así como la carencia de recursos administrativos efectivos (que alejen de su despacho la revisión de sus propios actos), una vez que se cuente con la resolución de disolución de FUNDAMEDIOS, ¿qué recurso jurídico le quedará a la fundación para defender su existencia? Evidentemente, ninguno.

Sin duda la SECOM señalará que ha apegado este procedimiento a las reglas del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE). Sin embargo, tal norma no trae “procedimiento de disolución” alguno entre sus artículos. Más bien, dicha norma cuenta con normas de procedimiento administrativo general, que en su artículo 101 señala:

“Art. 101.- Principios generales.

1. La Administración Pública Central sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de legalidad, eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la ley y al derecho. Igualmente, deberá respetar en su actuación los principios de buena fe y de confianza legítima.(...)”

Lo antedicho revela que la SECOM está encerrada en un camino jurídico sin salida. No le quedan más que dos opciones, todas ellas violatorias del derecho al debido proceso de FUNDAMEDIOS:

- a) En un primer escenario, **SECOM ha inventado el “procedimiento de disolución”**, alejándose de las reglas generales para casos en los cuales un administrado es investigado por cualquier motivo. En ese caso, se estarían creando reglas de juzgamiento *ad-hoc*, violando expresamente el Art. 76 número 3 de la Constitución, que señala:

“Art. 76.- En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

3. (...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”

Si queremos referirnos a la historia, este tipo de procedimientos *ad-hoc* han sido utilizados por regímenes dictatoriales alrededor del mundo con el afán de perseguir a quienes los critican, pero a pesar de ello no violan norma jurídica alguna, como es el caso de FUNDAMEDIOS. **Un procedimiento ad-hoc garantiza que el tratamiento al investigado será distinto al del resto de casos de la misma especie, generalmente de manera desfavorable.**

- b) El segundo escenario que tiene la SECOM frente a sí es igualmente perverso: **Si el procedimiento administrativo se sujeta a las reglas establecidas en el Art. 100 y siguientes del ERJAFE, la entidad está confesando su absoluta intención de determinar la culpabilidad de FUNDAMEDIOS, sin que valgan de forma alguna los argumentos de defensa que se puedan presentar.**

De esa manera, ignora (por desconocimiento o intención) la SECOM el Art. 156 del mismo ERJAFE:

“Art. 156.- Contenido de la resolución.

*1. La resolución que ponga fin al procedimiento **decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados** y aquellas otras derivadas del mismo. (...)*

*3. Las resoluciones contendrán la decisión, que **deberá ser motivada.**”*

Me pregunto, una vez más **¿cómo el procedimiento de disolución iniciado va a resolver las cuestiones que plantee FUNDAMEDIOS, si la decisión está ya tomada?** Lógicamente no existe manera de responder satisfactoriamente esta pregunta.

La presunción constitucional de inocencia poco sirve e importa. Dice el Art. 76 de la Constitución de la República:

“Art. 76.- En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

“2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.”

Consta, sin embargo de esta orden constitucional, que la decisión contra FUNDAMEDIOS ya está tomada y así consta en la Resolución de disolución, cuyo contenido contesto en este escrito.

Pero hay más. La SECOM, conociendo su ventaja en este procedimiento (al ser juez y parte), expresamente rechaza la vigencia de la presunción de inocencia en otras actuaciones administrativas en contra de mi representada. Mediante oficio No. SNC-CGAJ-2015-0106-O de 9 de septiembre de 2015, el abogado Paúl Alejandro Mena Zapata, Coordinador General de Asesoría Jurídica de la SECOM, señala que no es “procedente autorizar la reforma al Estatuto” de FUNDAMEDIOS, señalando que el dos días atrás se ha iniciado el procedimiento de disolución de la fundación. Por lo tanto, **no hace falta resolución final del procedimiento para que los efectos negativos de la supuesta disolución tengan lugar, PARA EFECTOS GUBERNAMENTALES FUNDAMEDIOS ES UNA ORGANIZACIÓN YA DISUELTA.**

Probablemente, el mayor objetivo de este escrito de defensa es desnudar el afán del poder público de atropellar el derecho de los ciudadanos consagrado en la Constitución escrita por este mismo poder, solamente con el objetivo de silenciar las críticas a su actuación irresponsable con el país.

3. Incompetencia jurídica de la SECOM para imponer sanción alguna a FUNDAMEDIOS

Durante los pasos precedente del procedimiento administrativo, la SECOM ha omitido deliberadamente mencionar la norma legal (esto es la ley aprobada por la Asamblea Nacional o Congreso Nacional) que otorga a la SECOM la capacidad de disolver organizaciones sometidas a su control. Esto ocurre por una simple causa: ESA NORMA LEGAL NO EXISTE.

Con ello, es claro que la SECOM no tiene competencia jurídica para actuar, en virtud de las siguientes reglas constitucionales y de procedimiento administrativo:

a) Art. 226 de la Constitución de la República

“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

b) Art. 192 del ERJAFE

Art. 192.- Principio de legalidad.

1. La potestad sancionadora de la Administración Pública, reconocida por la Constitución **se ejercerá cuando haya sido expresamente atribuida por una norma con rango de ley**, con aplicación del procedimiento previsto para su ejercicio y de acuerdo con lo establecido en esta norma.

2. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos

administrativos que la tengan expresamente atribuida, **por disposición de rango legal.**

En el estado de derecho que teóricamente impera en el Ecuador, ninguna entidad pública puede imponer una sanción cuando esta capacidad no ha sido atribuida expresamente por ley. ¿Va la SECOM a violar de forma flagrante y abierta el ordenamiento jurídico, con el único afán de silenciar a críticos del régimen? ¿Expondrá la SECOM al Ecuador al rechazo internacional como a la condena jurídica por estas ilegítimas actuaciones?

CONSIDERACIONES DE HECHO

1. FUNDAMEDIOS no realiza actividades partidistas políticas.

La SECOM lee equivocadamente el Art. 22 del Decreto No. 739, en su desesperado afán por disolver a FUNDAMEDIOS. Esa norma dice textualmente:

*“Art. 22 Causales de disolución.- Son causales de disolución de las organizaciones sociales constituidas bajo este régimen las siguientes:
(...)*

6. Dedicarse a actividades de política partidista, reservadas a los partidos y movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral, (...)”

La pregunta que cabe hacer, antes de entrar a analizar las actuaciones de FUNDAMEDIOS que supuestamente motivan su disolución, es ¿qué son actividades de política partidista, reservadas a partidos y movimientos políticos?

La respuesta es muy simple, ya que solamente basta revisar las propias normas jurídicas expedidas por el régimen para encontrar lo que hace falta para aclarar la duda planteada. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador (Código de la Democracia), publicado en Registro Oficial No. 578 de 27 de abril de 2009, contiene de manera expresa cuales son las actividades de política partidista que están reservadas a los movimientos y partidos políticos.

Cito a continuación algunas de las normas que regulan las actividades de las organizaciones políticas contenidas en el Código de la Democracia:

“Art. 94.- Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular.”

“Art. 312.- Las organizaciones políticas tienen por funciones de obligatorio cumplimiento, las siguientes:

1. Representar a las diferentes posiciones e intereses que se expresan en la sociedad.

2. *Seleccionar y nominar candidatos para puestos electivos.*
3. *Movilizar y promover la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos.*
4. *Ejercer legítima influencia en la conducción del Estado a través de la formulación de políticas y el ejercicio de la oposición.*
5. *Formar a todas y todos sus miembros para el ejercicio de funciones públicas en cualquier nivel del gobierno.*
6. *Contribuir en la formación ciudadana y estimular la participación del debate público.*
7. *Las demás permitidas por la ley.”*

Cabe preguntarse en este punto: ¿Ha presentado FUNDAMEDIOS una lista de candidatos para elecciones populares? ¿Ha formado FUNDAMEDIOS a todos sus miembros para el ejercicio de funciones públicas? ¿Ha ejercido FUNDAMEDIOS influencia en la conducción del Estado? La respuesta rotunda y categórica a estas preguntas es NO, y la misma respuesta se debe dar ante la interrogante de si la fundación ha ejecutado acciones de política partidista.

El diminuto Memorando No. SNC-SSINF-2015-000110-M de 25 de agosto de 2015, que supuestamente contiene la investigación “técnica” que daría base a la disolución de FUNDAMEDIOS, jamás hace un análisis de si las actividades de la organización son de carácter político partidista reservadas a las organizaciones políticas, tal como lo exige el Decreto No. 739. El memorando antes citado solamente señala que **“FUNDAMEDIOS ha difundido mensajes, alertas y ensayos con indiscutibles tintes políticos, que dejan clara la posición de esta organización social cuyo ámbito de acción debería desenvolverse en relación a la comunicación social y al periodismo”**.

Cabe preguntarse: ¿si la clara posición de FUNDAMEDIOS estuviera a favor del régimen gubernamental actual, entonces la fundación no sería disuelta? Al parecer a la SECOM le molesta que una organización difunda conocimiento e información de tendencias opuestas a la corriente del gobierno actual.

Sin embargo, el aparato de vigilancia que ha montado el estado para controlar a los ciudadanos se equivoca una vez más. Al adjuntar decenas de mensajes de FUNDAMEDIOS emitidos a través de su cuenta oficial de Twitter, la Dirección Nacional de Síntesis y Análisis Internacional de la Subsecretaría de Información de la SECOM no solamente toma mensajes de mi representada, sino que también “fundamenta” su informe en mensajes de terceras personas! Eso quiere decir que parte de la razón de que FUNDAMEDIOS sea disuelta es que otras organizaciones han decidido incluir en sus mensajes el nombre de @FUNDAMEDIOS. Pregunta: ¿Qué responsabilidad tiene FUNDAMEDIOS en esas acciones de terceros? Respuesta: NINGUNA.

Por otra parte, varios de los mensajes de Twitter analizados, a) No contienen ninguna opinión y solamente reportan hechos, o b) Ni siquiera mencionan a FUNDAMEDIOS

en su contenido. Queda claro entonces que la antes mentada Dirección solamente acumuló mensajes de Twitter que no apoyan al régimen (de manera poco prolija por cierto), y los usa como “fundamento” de su informe, que luego es pobremente procesado en el área jurídica, como a continuación expreso.

También podría esperarse que el informe jurídico previo al inicio del procedimiento de disolución haga el análisis que mi representada reclama, esto es diferenciar pensamiento político de política partidista. **Sin embargo, dicho instrumento contenido en el Memorando No. SNC-DAL-2015-0034-M de 31 de agosto de 2015, suscrito por el abogado Christian Hernández Yunda, destaca por su mediocridad y limitación.** Como todo documento jurídico servil, se limita a hacer una recopilación de normas jurídicas, sin ningún análisis o razonamiento sobre ellas, solamente repitiendo la afirmación del Memorando citado en el párrafo precedente, **sin contrastar si tal sentencia que dice que “FUNDAMEDIOS ha difundido mensajes, alertas y ensayos con indiscutibles tintes políticos” tiene sentido jurídico en base al ordenamiento legal aplicable.**

Todo ciudadano u organización privada, de cualquier tipo que esta sea, tiene derecho a tener un pensamiento y criterio político y a expresarlo públicamente, conforme lo manda la Constitución. Esto no la convierte en organización política (partido o movimiento), ni hace que sus actuaciones puedan ser catalogadas de política partidista.

FUNDAMEDIOS podrá ser disuelta el momento en que presente una lista de candidatos para una elección popular ante el Consejo Nacional Electoral, cuando realice actividades de oposición política partidista o cuando capacite a sus miembros para ejercer funciones públicas. **Antes no, al menos si el derecho se aplicaría en Ecuador.**

2. FUNDAMEDIOS no se ha desviado de su Estatuto vigente

Conforme la SECOM lo ha citado reiteradamente en los instrumentos que contesto mediante esta exposición, FUNDAMEDIOS tiene claras normas en su Estatuto, que regulan su vida interna y actividad externa, las que cito a continuación:

“Art. 6.- La Fundación como tal no podrá ejercer asuntos de carácter político, racial, laboral, sindical o religioso. Tampoco podrá realizar actividades de crédito o de comercio.”

“Art. 9.- OBJETIVO GENERAL.- FUNDAMEDIOS es una organización no gubernamental, de carácter social, que nace como una iniciativa de profesionales y ciudadanos para impulsar la difusión del Desarrollo Social, en todos sus ámbitos (niñez, género, grupos vulnerables, discapacitados, etc.) en los medios de comunicación.

Aquí se detecta el primer error de la SECOM sobre este punto. FUNDAMEDIOS puede y debe ejecutar su actividad de desarrollo social en múltiples frentes a través de los medios de comunicación. Y cabe señalar que este Estatuto fue aprobado antes de la vigencia de la ilegítima Ley Orgánica de Comunicación, por lo que la definición de medios de comunicación de tal ley no aplica a este caso. Es por esta razón que

FUNDAMEDIOS efectúa, como en efecto la SECOM lo ha verificado, sus actividades de desarrollo social a través de las redes sociales, cumpliendo entonces plenamente su estatuto. **Difundir artículos, ensayos, estudios, opiniones y criterios de terceras personas en defensa de la libertad individual y de varios otros derechos fundamentales consagrados en la Constitución, y en contra de un régimen totalitario, así como informar de acontecimientos relevantes para la sociedad, es en efecto promover el desarrollo social de todos los grupos de la sociedad ecuatoriana, y no actividad política partidista,** como se aclaró previamente.

Pero hay más. SECOM toma una vez más la información de manera incompleta y descontextualizada, razón por la que ignora los objetivos específicos de FUNDAMEDIOS, igualmente aprobados en el Estatuto vigente a la presente fecha. Ellos señalan:

“Art. 10.- Sus objetivos específicos:

- a) Promover y fundamentar la reflexión de la realidad social del país a través de los medios de comunicación. (...).*
- c) Contribuir al mejoramiento de los medios de comunicación, mediante un mecanismo de monitoreo social.*
- d) Fomentar el desarrollo, la producción de pensamiento, la reflexión, producción de teoría y la elaboración de investigaciones de coyuntura relacionadas con el objetivo general. (...)*
- k) Monitorear los contenidos de los medios de comunicación e incentivar las acciones de defensa de los derechos a informar y a ser informados.”*

Las supuestas infracciones detectadas por la SECOM, esto es los mensajes enviados a través de Twitter por FUNDAMEDIOS, se enmarcan perfectamente en los objetivos específicos antes señalados. Pregunto ¿dónde se encuentra el análisis jurídico respecto a las acciones de FUNDAMEDIOS contrastado con los objetivos específicos de la fundación? No existe, como es evidente.

ANÁLISIS SOBRE MOTIVACIÓN

Como queda expuesto de los párrafos precedentes, la SECOM no ha entendido (o ha interpretado de manera torcida y a su conveniencia) el derecho y los hechos del presente caso. Como es lógico, una equivocada interpretación de la realidad lleva a decisiones equivocadas, en este procedimiento con una lógica política.

Es por esta razón que la SECOM viola uno de los deberes más importantes de las autoridades del estado, que es la adecuada motivación de las decisiones.

A continuación citaré las normas jurídicas que contienen esta obligación, las más importantes de las cuales han sido escritas por este mismo régimen que ahora las viola:

- a) Artículo 76 número 2 letra L de la Constitución de la República:*

*“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y **no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos.** Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”*

b) Artículo 31 de la Ley de Modernización del Estado.

*“MOTIVACION.- Todos los actos emanados de los órganos del Estado, deberán ser motivados. **La motivación debe indicar los presupuestos de hecho y las razones jurídicas que han determinado la decisión del órgano, en relación con los resultados del procedimiento previo.** La indicación de los presupuestos de hecho no será necesaria para la expedición de actos reglamentarios.”*

c) Artículo 122 numeral 1 del ERJAFE:

*“La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos se realizará de conformidad con lo que dispone la Constitución y la ley y la normativa aplicable. **La falta de motivación entendida ésta como la enunciación de las normas y de los hechos particulares, así como la relación coherente entre éstas y aquellos produce la nulidad absoluta del acto administrativo o resolución.** El acto deberá ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento para el Control de la Discrecionalidad de los Actos de la Administración Pública.”*

Del contenido de las normas señaladas, se concluye que **la motivación es un procedimiento que requiere de un trabajo mental, que conecte de manera coherente y lógica** los hechos estudiados con el derecho aplicable, y extraiga una conclusión válida de ese análisis. **La SECOM no ha efectuado tal ejercicio, como es evidente.**

Invocaré a mi favor sentencias internacionales y tratadistas jurídicos que analizan la motivación de manera profunda y acertada, pero conozco de antemano que serían ignorados de plano. Es por ello que citaré a continuación varias sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador, órgano que también responde a la misma lógica política del régimen que usted representa, y a pesar de ello ha expresado varios criterios sobre la motivación de los actos de poder público:

a) Sentencia No. 108-13-SEP-CC

*“Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho de seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos. **En virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación** respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo*

además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano”.

b) Sentencia No. 1755-10-EP

“La Corte Constitucional, para el período de transición, así como la Corte Constitucional del Ecuador han establecido en reiteradas ocasiones que para que una sentencia se encuentre debidamente motivada, es necesario que cumpla los requisitos de: a) razonabilidad, b) lógica y c) comprensibilidad. Así en la sentencia No. 121-14-SEP-CC esta Corte precisó:

(...) razonable en el sentido de que la decisión se fundamente en las disposiciones constitucionales y normativa pertinente; lógica, en lo que respecta a que la misma contenga una estructura coherente, en la cual el operador de justicia, mediante la contraposición de elementos fácticos y jurídicos, establezca conclusiones que guarden coherencia con esos elementos, y que de este análisis, al final se establezca una decisión general del caso; comprensible en lo que se refiere al lenguaje que se utilice en la decisión, el mismo que debe ser dirigido para el entendimiento por parte del auditorio social.”

Podría acumular cientos de fallos adicionales de la Corte Constitucional que estudian y diseccionan el significado y funcionamiento de la motivación. Sin embargo, el punto queda claro con esta breve ilustración: **el poder público debe fundamentar sus actos y para ello debe analizar todos los elementos expuestos por las partes, sin que quepa que tome su decisión de antemano en cualquier procedimiento, so pena de nulidad y de violación de derechos ciudadanos.**

II. PRUEBAS

Solicito que a mi favor se practiquen las siguientes pruebas, y una vez actuadas se las tenga a mi favor dentro del presente procedimiento:

- a) Se oficie al Consejo Nacional Electoral para que esta organización certifique si la Fundación Andina para la Observación Social y el Estudio de Medios – FUNDAMEDIOS:
 - Ha recibido financiamiento público en calidad de organización política.
 - Ha presentado o inscrito listas de candidatos para elecciones de dignidades populares.
- b) Solicito que en el momento oportuno del procedimiento se me reciba en audiencia pública para exponer, conjuntamente con mi patrocinador, los argumentos de hecho y de derecho de mi defensa.
- c) Dado que la SECOM es juez y parte en este procedimiento, solicito se nombren tres peritos independientes para determinar si las “pruebas” aportadas por la

SECOM constituyen actividad de política partidista, reservada a los partidos políticos. Para tal fin, solicito se oficie a la Universidad Central del Ecuador, Universidad Politécnica Salesiana y la Pontificia Universidad Católica del Ecuador de la ciudad de Quito, a fin de que remitan un perito cada una para efectuar esta pericia.

- d) Que, de manera previa a resolver este procedimiento administrativo, la SECOM efectúe una consulta a la Procuraduría General del Estado en la que esta entidad, al amparo del Artículo 3 letra e) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, absuelva las siguientes preguntas:
- Si el Decreto No. 739 o cualquier otra norma jurídica otorga atribución a los ministerios y secretarías de estado disolver organizaciones sin fines de lucro (corporaciones o fundaciones) sometidas a su control.
 - Si el Decreto No. 339 publicado en el Registro Oficial No. 77 de 20 de noviembre de 1998 se encuentra vigente y si otorga atribución a los ministerios y secretarías de estado disolver organizaciones sin fines de lucro (corporaciones o fundaciones) sometidas a su control.
 - Si el Decreto No. 3 de 30 de mayo de 2013 de creación de la Secretaría Nacional de Comunicación otorga atribución a los ministerios y secretarías de estado disolver organizaciones sin fines de lucro (corporaciones o fundaciones) sometidas a su control.
- e) En virtud de que se están tomando decisiones administrativas vinculadas con derechos constitucionales de FUNDAMEDIOS, solicito se notifique de este procedimiento al Defensor del Pueblo a fin de que presente su informe en derecho y participe de la audiencia cuya convocatoria he solicitado.
- f) Que se señale día y hora en que la SECOM exhiba públicamente la ley que le atribuya la capacidad de disolver una organización sin fines de lucro sometida a su control, de conformidad a Art. 192 números 1 y 2 del ERJAFE.

III. EXCUSA Y RECUSACIÓN

En aplicación estricta del Art. 105 del ERJAFE, y en base a la causal señalada en el Art. 104 número 2. letra c) del mismo Estatuto, solicito a usted, Dr. Fernando Alvarado Espinel que se excuse de continuar tramitando este expediente administrativo, por cuanto es de público conocimiento su enemistad manifiesta con FUNDAMEDIOS, sus representantes legales y miembros.

En caso que usted no se excuse de continuar a cargo de este procedimiento, me reservo el derecho de solicitar su formal recusación, conforme el ordenamiento jurídico vigente en la República del Ecuador.

Conocemos que aun cuando usted sea removido del conocimiento del procedimiento, quien lo suceda en el trámite servilmente acatará su decisión, pero es un paso en la defensa del derecho que las normas se cumplan, al menos para respetar en esa parte el ordenamiento jurídico tantas veces invocado por usted en los documentos que contesto.

IV. DERECHO A LA RESISTENCIA CONSTATADO CONSTITUCIONALMENTE

Finalmente, declaro en estricta aplicación y observancia del Art. 98 de la Constitución de la República, que FUNDAMEDIOS ejercerá su derecho a la resistencia ante las acciones del poder público (representado por la SECOM en este caso) que vulneren sus derechos constitucionales, acciones y decisiones que serán desconocidas en caso que estas se concreten de manera efectiva.

Esto dado que, por la deformación que ha sufrido el ordenamiento jurídico nacional en este régimen, todos los recursos administrativos con los que podría contar en contra de una decisión adversa (reposición, apelación y revisión) serán conocidos por el mismo Secretario Nacional de Comunicación, lo cual asegura que el resultado adverso se mantendrá, sin tener opción real de tutela efectiva de mis derechos en sede administrativa.

V. PETICIÓN

- a) Por todos los antecedentes expuestos, solicito que el expediente de disolución iniciado en contra de FUNDAMEDIOS sea archivado y que se permita la plena continuación de las actividades de mi representada, lo que correspondería a un país con una mínima dosis de respeto a la libertad de pensamiento y acción.
- b) Adicionalmente, cabe pedir que la SECOM dedique los recursos nacionales de los que dispone para cumplir sus funciones señaladas en el Art. 3 del Decreto No. 386, entre otras *“fomentar procesos de intercambio de información, opiniones, criterios y puntos de vista entre diversos sectores de la sociedad, para estimular el diálogo necesario y concertar procesos de concertación nacional”*, así como *“fomentar la vigencia del derecho a la libertad de opinión, a la libre expresión del pensamiento y el libre acceso a la información, (...) sin discrimen alguno”*.
- c) Finalmente, la SECOM debe inmediatamente cesar la permanente campaña de difamación y descrédito que ha emprendido en contra de mi representada y mi persona. Esta campaña, llevada adelante a través de medios de comunicación impresos y electrónicos, así como por redes sociales. Estas acciones no demuestran nada más que la falta de objetividad de la autoridad que conduce este procedimiento, por lo que por mantener incluso la apariencia de legalidad, debería silenciar sus pronunciamientos extraoficiales.

En caso que deba reclamar, judicialmente o en los mecanismos internacionales, se tomarán en cuenta las acciones de la SECOM y otros organismos de poder público que han irrespetado constantemente los derechos de mi representada y míos personales, para solicitar una condena contra el estado.

Notificaciones que me correspondan recibiré en el casillero judicial No. XXX de esta ciudad de Quito.